

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. cinco de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO 2020-0081 JUZ 49

**SERVIDUMBRE GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTA VS. UNIVERSIDAD
NACIONAL DE COLOMBIA.**

Reza el artículo 28 del C.G.P.:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”

Aplicado lo anterior al caso en estudio, se tiene:

El inmueble sobre el cual se ejercita la presente acción, queda ubicado en el de **CANDELARIA VALLE**, por lo que este despacho carece de competencia para conocer del asunto, por falta de competencia territorial. En consecuencia, se **Dispone: RECHAZAR la demanda**. Previa desanotación, **envíense** la demanda y los anexos a la oficina de reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>49</u> , fijado
Hoy <u>06 AGO 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario